

Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Fecha: de enero de 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI -015

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las diez horas, 00 minutos (10h00), del 31 de enero de 2024, en modalidad PRESENCIAL se inicia la Sesión No. – 2023-2025-CGDI-0015 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por el Asambleísta AS. ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA, de conformidad con la convocatoria realizada, el día 31 de enero del 2024. Actúa como Secretario Relator, el Magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

SEÑOR PRESIDENTE: Muy buenos días queridas colegas asambleístas, colegas es un gusto tenerles aquí esta mañana. Y quiero primero saludarles, igual al público presente, a los equipos asesores que se encuentran también dentro de esta sala y decirles que el día de hoy vamos a tener y vamos a dar inicio en unos momentos a la sesión Nro. 2023-2025- 015, de conformidad con la convocatoria que hizo la señora presidenta de la comisión el día 29 de enero de este año 2024. Con la grata noticia de que el día de hoy vamos a tener la intervención de dos colegas asambleístas también que están yendo a hacernos la presentación de un par de proyectos de ley que ya vamos a conocer en adelante. Así que señor secretario sírvase indicar si existen excusas o principalizaciones este momento.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Buenos días señoras y señores asambleístas, señor presidente debo indicar que existe un comunicado de parte de la presidencia de esta comisión, en la cual en su parte pertinente indica que de acuerdo al segundo inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, encargo y delego, la presidencia de la mencionada comisión, por mi ausencia temporal, al asambleísta abogado Adrián Castro, vicepresidente de la comisión. Hasta ahí el comunicado presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: Muchas gracias señor secretario, por favor sírvase tomar el cuórum reglamentario.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señor Presidente, me permito constatar el cuórum reglamentario:

- 1.- Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Ausente.
- 2.- Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.
- 3.- Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
- 4.- Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca. Presente.
- 5.- Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Ausente.
- 6.- Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.
- 7.- Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.
- 8.- Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño. Presente.
- 9.- Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Ausente.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señor presidente me permito informar que con 6 asambleístas tenemos el cuórum legal y reglamentario.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias señor secretario por favor sírvase certificar si existen documentos o cambios del orden del día que han sido ingresados por secretaria, por favor.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señor presidente me permito indicar que hasta el momento no ha ingresado a esta secretaria ningún pedido de cambio del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias señor secretario pues entonces siendo las diez horas con dieciocho minutos, declaramos instalada la presente sesión; y, le pido a usted señor secretario, sirva dar lectura a la convocatoria del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidente.

CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria No. 015

29 de enero de 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo

previsto en los artículos 3, 9 numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 numerales 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria No. 015 que se realizará el miércoles 31 de enero de 2024 a las 10h00 en las oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recibir la comparecencia de:

- Asambleísta Patricia Mendoza Jiménez para que exponga sus propuestas sobre el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para Garantizar el Disfrute del más alto nivel posible de salud y el proyecto de Ley

- Asambleísta Rosa Mayorga Tapia para que exponga su propuesta sobre el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

2. Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general a:

- Magíster Marlon Manuel Martínez Molina, abogado litigante en libre ejercicio.

Atentamente,

Mgs. Diego Pereira Orellana
SECRETARIO RELATOR

Hasta aquí la convocatoria.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias señor secretario, sírvase proceder por favor con el primer punto del orden del día, si nos da lectura.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Primer punto del orden del día.

Punto Uno. Dentro del tratamiento del informe para primer debate en el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recibir la comparecencia de asambleísta Patricia Mendoza Jiménez para que exponga sus propuestas sobre el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud. Y la asambleísta Rosa Mayorga Tapia para que exponga su propuesta sobre el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Hasta aquí el punto presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: Señor secretario tenga la bondad de registrar la asistencia de la compañera Urresta, por favor, está presente.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se toma nota presidente de la asistencia de la asambleísta Jhajaira Urresta.

SEÑOR PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor secretario, una vez que se ha leído el orden del día, como hemos siempre hemos tenido ese ánimo de poder recibir a nuestros colegas y darles la oportunidad de que se puedan expresar, dejando un paréntesis constancia también de la presencia del compañero Mashi (asambleísta Maldonado) que nos hacía falta aquí, bienvenido.

Bueno, vamos a proceder entonces, a conceder la palabra la, a nuestra colega asambleísta y comisionada Patricia Mendoza, para que haga la exposición de las propuestas que necesitamos escuchar y conocer. Para ello, como siempre hemos hecho en otras ocasiones, le damos un tiempo de diez minutos y luego conforme avance la exposición podemos hacer las preguntas y abriremos al debate. Por favor colega Patricia.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Muchas gracias señor presidente. Bueno antes de empezar mi exposición, agradecer a la presidencia de esta comisión por colocar en agenda un punto tan importante que hoy tiene esta comisión que es en la construcción, de las reformas que merecen esta Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hoy por hoy tenemos compañeros un gran reto, un gran desafío de mejorar lo que, para nuestro país hoy día es una verdadera necesidad. Bueno, son dos iniciativas que he presentado respecto a estas reformas:

El primero de ellos es el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Para la Obtención del Más Alto Nivel de Salud. Para ello es necesario, hacer mención que la Constitución del 2008 todos sabemos, que reconoce el derecho de salud como... tiene rango de derecho constitucional. Este derecho ha permitido que el Estado tenga la capacidad, de garantizar a todos los ecuatorianos, el acceso a medicamentos de salud que sean seguros y que además sean eficaces. No es secreto para nadie que existen grandes deficiencias en el acceso a la disponibilidad de medicamentos de calidad, seguros y eficaces ya que, muchos medicamentos, que son necesarios para garantizar este ansiado derecho a la salud que hoy tenemos los ecuatorianos, no existen en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, lo que ha conllevado, que muchos tengan que acceder o activar la vía constitucional, para poder alcanzar este cometido.

Yo voy a hacer una breve síntesis de lo que contiene este mi primer proyecto de ley para la construcción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Bueno este proyecto se da para cumplir con la sentencia Nro. 67918JP20, en la que la Corte Constitucional reguló entre otras cosas la acción de protección, para los casos en los que se demande la compra de un medicamento específico. En el auto de seguimiento, de la sentencia que hace la propia Corte Constitucional conmina a esta función del Estado, a dar cumplimiento con la sentencia en el sentido de que se elabore una ley que involucre y que incluya los parámetros determinados en la sentencia, entre esos los que son tendientes a la acción de protección bajo las regulaciones específicas de la Corte Constitucional. El proyecto y hay que esto, hay que tenerlo bien claro, el proyecto no establece o no propone la creación de una nueva garantía constitucional, sino más, propone que respecto a esta garantía constitucional ya existente como es la acción de protección, se cree un capítulo específico cuando se trate de una acción de protección relacionada al derecho a la salud y acceso a medicamentos donde se precise tales aspectos como

demanda, domicilio, juez competente y el comité de expertos para valoración de pruebas, etc. Entonces esto es básicamente lo que contiene el proyecto de ley compañeros que yo he presentado y que está en conocimiento de esta comisión para la construcción de dicha ley. Espero yo contar también con el aporte o con observaciones que sean recogidas por cada uno de ustedes o si tienen personas que también puedan ayudarnos a la construcción esta ley.

No sé si continuo con el segundo proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE: Claro.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Si, muchas gracias señor presidente. En cuanto al segundo proyecto que es el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cabe señalar que hoy por hoy nuestro país atraviesa una grave crisis constitucional, que ha llevado, que se ha vuelto casi una costumbre que muchos hagan uso y abuso y hayan permitido la desnaturalización de estas acciones constitucionales, especialmente cuando se trata de la acción de protección o de la solicitud de medidas cautelares. Muchos consideran y esto se ha vuelto casi una práctica, una práctica común que se vuelva como una válvula de escape para obtener resultados favorables a los intereses de los grupos políticos de turno. Bueno, en conclusión, la normativa que también yo voy a presentarles en este momento, intenta responder a las necesidades ciudadanas en el marco de garantías constitucionales y el control constitucional, sin perjuicio que otras iniciativas que sean presentadas en esta línea de propuesta. Y básicamente compañeros este segundo proyecto de ley también que he presentado y que yo hoy día pongo en conocimiento de ustedes trata lo siguiente: Reducir la discrecionalidad de los jueces de la Corte Constitucional, que han obtenido a través del reglamento de sustanciación de procesos por ejemplo, determinando plazos, o procedimientos que no se encuentren en la ley; segundo, determinar plazos y aclarar procedimientos a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como por ejemplo el tiempo para dictaminar la constitucionalidad de un estado de excepción, tiempos para actuaciones procesales de garantías jurisdiccionales; tercero, elevar a rango de ley el procedimiento de desclasificación de la información, valga la redundancia, de los organismos de seguridad del Estado. Actualmente es una regulación

prevista solo en el reglamento de sustanciación de procesos; cuarto, elevar a rango de ley el procedimiento de priorización de causas, lo que actualmente se encuentra también en el reglamento de sustanciación de procesos; y, quinto, elevar a rango de ley, el funcionamiento de tribunales de admisión, revisión y selección de causas, que actualmente están regulados también en el reglamento de sustanciación de procesos y dándoles una temporalidad, mayor a la que tienen ahora que es solo de un mes. Este proyecto de ley busca que se integre la mayor cantidad posible de reformas legales en la línea de pronunciamientos de la Corte Constitucional, convirtiéndose en un verdadero código orgánico de control constitucional, por lo que también el proyecto de ley que le he presentado, que les estoy presentando en este momento, propone un cambio al nombre de la ley que es el que ya les dije, que es un Código Orgánico de Control Constitucional.

Compañeros este proyecto de ley al momento de haber sido presentado, no contempla los escenarios de la muerte cruzada ni de decretos de ley de urgencia económica, decretos de leyes de urgencia económica cuando existe disolución parlamentaria, por lo que considero necesario respetando el criterio de cada uno de ustedes, incluir también estos temas en la construcción de estas propuestas. Y así mismo el proyecto incluye las reformas necesarias para que las decisiones de esta función del Estado, las decisiones del Parlamento Nacional, sean respetadas y no sean susceptibles de acciones jurisdiccionales, como es una acción de protección o medidas cautelares como ya tuvimos en el período anterior, que muchas decisiones de nuestro parlamento tentaban impedir nuestras..., lo que decidíamos por mayoría de votos dentro del Pleno de la Asamblea Nacional, entonces este proyecto también incluye el no abuso de muchos asambleístas que lamentablemente, valga la redundancia han hecho uso, o han intentado usar y abusar de estas garantías constitucionales. Es por ello compañeros que yo considero que los proyectos de ley que hoy les he presentado merecen ser priorizados y también considerando que la probable consulta propuesta por el ejecutivo, por el Presidente de la República tiene una pregunta que podría cambiar también el enfoque de algunos artículos en cuanto se refiere al tema de poder instaurar judicaturas especializadas en materia de

derecho constitucional. Hasta aquí mi intervención señor presidente, muchísimas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE: Muchas gracias querida Patricia, colegas, ¿qué les parece si es que después de las intervenciones como estamos en el mismo punto del orden del día, abrimos el debate?, así que más bien le doy la bienvenida a nuestra colega Rosa Belén Mayorga que se integra este momento a la sesión. Por favor si acompañenos por favor acá querida colega, venga, venga muchas gracias.

Como saben ustedes colegas pues hace un momento habíamos revisado el primer punto del orden del día. Está este rato presente la colega asambleísta Rosa Belén Mayorga que tiene también un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es parte de esta comisión, así que le concedemos a usted la palabra, tiene igual diez minutos y luego abrimos un debate para preguntas, respuestas y aclaraciones, muchas gracias.

ASAMBLEÍSTA ROSA BELÉN MAYORGA: Muchísimas gracias al asambleísta encargado de la presidencia de esta sesión de esta comisión. Un saludo cordial a todos y cada uno de los integrantes que conforman esta comisión. Gracias además por el espacio, por dar cabida a la posibilidad de que la comisión pueda tratar, propuestas de reforma que se hicieron en el período legislativo anterior y eso siempre será, importante para ir pues encontrando solución a cositas que de pronto se quedaron sueltas en algún momento, por ejemplo, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y por qué digo esto, porque esta propuesta de reforma es muy puntual sobre un artículo específico de esta normativa, pero que de alguna manera se ampara en la necesidad de aclarar quizás, el antecedente respecto, de lo que significa el principio de igualdad y el principio de igualdad de armas dentro del derecho: Quizás no vaya ser necesario que presente, todas las diapositivas, realmente es la siguiente que tenemos ahí, nos habla un poco sobre el proceso judicial, sobre la necesidad de respetar la normativa, la necesidad de respetar el derecho y por su puesto estos principios, como el principio de igualdad, la doctrina jurídica lo refiere como la obligación por parte del Estado de ofrecer un mismo trato como un mandato esencial de protección a todas las personas sin diferencia de sexo, raza, origen

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, eso lo tenemos completamente claro.

También podemos hacer referencia como parte del antecedente o de este contexto que, digamos da lugar a la necesidad de reformar el artículo 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es que la Constitución de la República en su artículo 75, desarrolla el principio de la tutela efectiva, que no es otra cosa, sino el acceso a la justicia, la garantía de poder acceder a ella y en él se recalca que ninguna persona, se quedará fuera de la indefensión. Esto forma parte del capítulo 8, que refiere a los derechos de protección. Aquí un poco vamos entrando ya en materia, sobre la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la necesidad de analizar esta propuesta de reforma su artículo 35, donde se determina que por ejemplo, únicamente es posible que una parte, la parte interesada dentro de un proceso judicial, pueda apelar el auto que niega la revocatoria de una medida cautelar, pero cuando esta sí es concedida, dicha convocatoria sí es dicha revocatoria sí es concedida, pues la parte interesada, no podría apelar porque eso no está normado. Y es precisamente a eso, a lo que apunta esta posibilidad de reforma, más bien me iría a la siguiente diapositiva, al número seis, sí, al número seis. Donde un poco justamente se mira, ¿por qué la necesidad de esta propuesta de reforma? que se embarca en el derecho de los accionantes dentro de un proceso de medidas cautelares, es específicamente sobre ello. ¿Y de qué? de poder recurrir o apelar del auto que concede la revocatoria de la medida cautelar. En este sentido, la presente reforma se enmarca dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a poder recurrir de las resoluciones que emanan del poder público, que sería no cierto en este caso. Se plantea lo que determina la doctrina jurídica sobre el recurso legalmente previsto, es decir, que sólo se puede impugnar lo que conste normado, por tanto, cabe la necesidad de normar esto que les estoy mencionando. Y que específicamente tiene que ver, insisto con el artículo 35 de esta ley, que de momento qué dice: revocatoria: la revocatoria de las medidas cautelares procederá solo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos

o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas, cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto que podrá ser apelado en el término de 3 días.

¿Qué es lo que se sugiere agregar como parte de esta propuesta de reforma?, que los sujetos procesales podrán plantear ante el juez o jueza, la apelación del auto que concede la revocatoria de la medida cautelar, de concederse el recurso éste será concedido con efecto devolutivo y suspensivo, ¿por qué? porque esto de alguna manera garantiza o afianza la eficacia de la norma. Si solamente es con efecto devolutivo, por ejemplo, -mientras no cierto-, mientras transcurre el proceso de la apelación, digamos, hasta que se revise el recurso, puede transcurrir el proceso de apelación, se apela a la revocatoria y quedaría sin efecto esta normativa, por eso es que se hace este señalamiento dentro de este párrafo que se propone agregar al artículo 35 de la ley materia de conocimiento en este momento. Esa es un poco la explicación de lo que se establece en esta propuesta de reforma al artículo 35 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional que en resumen es, alguien o alguna institución tienen unas medidas cautelares, hay una contraparte interesada que pide o solicita estas medidas sean revocadas, una juez o jueza por las causas que sean niega dicha revocatoria, la parte interesada puede ¿qué? puede pedir la apelación de dicha revocatoria, pero ¿qué pasa cuando la revocatoria es concedida? Se puede, no se puede apelar este momento la norma no lo establece y lo que sería importante y práctico para quienes manejan y practican, no cierto, la administración de la justicia es que también pueda estar claro que se puede apelar, la concesión en este caso de una revocatoria. Eso sería todo, compañeros y compañeras.

SEÑOR PRESIDENTE: Muchas gracias a la colega Mayorga que acaba de hacer la exposición de su proyecto de reforma de Ley Orgánica y bueno, más allá de que de manifestarles a las colegas que el equipo técnico de esta comisión se encuentra recopilando desde hace algunos días, todos los aportes que hacemos en esta mesa y los que van incorporándose, hay un deber, digamos

una consigna de construir una matriz y ahí obviamente recoger todo lo que ustedes acaban de exponer para que nosotros, para que se nos facilite incluso el debate en su momento. Así que una vez que han intervenido nuestras dos colegas, más bien se les concede a ustedes la palabra queridos asambleístas para que, podamos aportar o poder hacer cualquier consulta con respecto a los proyectos. Se concede la palabra al colega Paúl.

AS. PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Buenos días señor presidente, colegas asambleístas, pueblo ecuatoriano que nos mira a través de los medios digitales. Para ir en el orden de ideas, con respecto a lo que expuso en el proyecto de reforma, la compañera Mendoza. Y hace alusión a las sentencias 679-18-JP/20 que habla sobre el tema, de la complejidad en el tema de acceso a las medicinas, en enfermedades catastróficas, o consideradas graves, ¿no? Y en esa sentencia hacen referencia a que incluso, se han presentado acciones de protección, para que se cumpla, con ese incumplimiento constitucional. Yo lo que quisiera saber es, de esa sentencia de la Corte Constitucional ¿cuántas acciones de incumplimiento, han sido presentadas respecto a esas sentencias? y ¿cuántos funcionarios han sido destituidos?, porque el incumplimiento, de una sentencia constitucional tiene como efecto directo la destitución del funcionario que incumple, eso, por un lado. Por otro lado, creo que es, un cambio normativo que sí tiene que ser analizado, sobre todo en el bloque de constitucionalidad, para evitar contradecir con procedimientos que se encuentran regulados en la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pero es una digamos, una acción afirmativa que puede encaminar el respeto irrestricto a los derechos de los vulnerados, no.

En segundo lugar, con respecto, al tema que hacía referencia a los jueces de especializados en materia constitucional. Hay una resolución, del Consejo de la Judicatura que, llama a la creación de los jueces especializados en materia constitucional. Lo que no hay es la implementación de estos jueces y eso sí, no sé si es que, a través de la comisión, podríamos hacer un requerimiento de información de cuáles han sido los procedimientos, para la creación de esos jueces especializados en materia constitucional. Porque todos conocemos que todos los jueces de primera, de primer nivel son constitucionales y, por ende, generadores de derechos. Y, ahí sí existe una vulneración, por ejemplo, el mal

uso de las medidas cautelares en materia constitucional. Yo creo que ya pasando al tema del análisis que hace referencia la doctora, las medidas cautelares. sirven para cesar o para evitar la amenaza a un derecho constitucional dice, ni siquiera existe un análisis focalizado de cuál es esta amenaza. Porque en muchos casos no hay, sino solamente se prevé que evite esa amenaza y hay una sentencia constitucional, la 110-14-SEP-CC que establece la 110-14-SEP-CC en el que establece que las medidas cautelares no pueden vulnerar otros derechos constitucionales y sin duda alguna está existiendo una vulneración, porque todos los actos de los poderes públicos pueden ser recurridos, pueden ser apelados. Y lamentablemente la aceptación de medidas cautelares, no prevé ese derecho. Y en muchos, muchas medidas cautelares que han sido aceptadas, si has recurrido de las mismas y claro, yo recalco y yo soy así, los jueces juegan a ser dioses y contra la palabra de ellos no hay nada que hacer y muchos procedimientos administrativos de entidades públicas han quedado estancados, cruzados o mutilados debido a las a las medidas de cautelares. Eso nada más de mi parte.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias colega Paúl. Querida Patricia quería absolverle la pregunta colega.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Si, para responder al compañero Paúl sus preguntas. Realmente yo no tengo los datos que usted me está solicitando en este momento de, cuántas sentencias han sido incumplidas y cuántos funcionarios producto de no ejecutar estas, también hayan sido destituidos. Realmente la facultad, de destitución a funcionarios por incumplir esa sentencia, es una facultad de la Corte Constitucional, pero nosotros también podríamos activar nuestra facultad de fiscalización, esta mesa, solicitar al Consejo de la Judicatura y verificar la información que usted está en este momento trayendo a colación, ¿no?. Eso, eso es lo que yo considero y esa es la respuesta que quería darle. Muchísimas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias querida Patricia. Mi querida Rosa Belén

ASAMBLEÍSTA ROSA BELÉN MAYORGA: Si me permite nada más, sí, completamente de acuerdo. Creo que más bien, lo que se busca es apuntalar reformas que vayan como fortaleciendo la administración de la justicia no y que en ningún caso por procurar un derecho se vulnere otro y quizás también ese es

el espíritu de lo que se está proponiendo ahora mismo, más bien agradecer haber sido recibida en esta comisión, estoy por empezar ya la comisión de salud así que procedo a retirarme, pero cualquier cosa a las órdenes para para cualquier duda.

SEÑOR PRESIDENTE: Muchas gracias colega, incluso ya el equipo asesor acaba de tomar nota de los aportes que se ha hecho en esta mesa. Compañera Jhajaira había pedido la palabra, muchas gracias. Y muchas gracias Rosa Belén por asistir a esta comisión, que le vaya bien.

AS. JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias señor presidente. Creo fundamental señor presidente que como mesa de garantías constitucionales de una de las leyes más fuertes que tenemos bajo análisis en esta mesa, sería fundamental iniciar justamente con lo que ha dicho la compañera Patricia Mendoza, un acto de fiscalización institucional, para tomar una correlación de acción de lo que han hecho las instituciones, de lo que han dejado pasar. Y obviamente basados en esa información, en ese tipo de resultados, generar observaciones y fundamentos teóricos, a lo expresado esta mañana. Es absolutamente fundamental que nosotros hagamos pedidos de información al Consejo de la Judicatura, al mismo SNAI, porque han sido instituciones en donde, las emisiones de acción de protección han sido facultadas para incluso la liberación de grandes criminales a nivel nacional. Sería fundamental señor presidente y en este momento yo me comprometo con mi equipo de trabajo, hacer la petición ante la presidencia de la comisión de los pedidos de información para remitirlo inmediatamente y que, este análisis de jurisdiccionales, de acciones jurisdiccionales que vamos a tomar también tengan una relación directa con las inacciones de las instituciones, para también tomar nombres de los responsables. Pues yo me acojo también a las palabras del compañero Paúl Buestán, es inaudito el retomar una acción constitucional en esta mesa, sin tampoco revelar los nombres de los responsables y quiénes han sido destituidos por inacciones o por abuso y exabrupto de lo que son las acciones de protección. Entonces de manera pública, señor presidente, me comprometo con mi equipo de trabajo hasta las peticiones y también los pedidos de información para que la mesa conozca y de esa manera tomar como correlación.

SEÑOR PRESIDENTE: Bueno, muchas gracias y creo que es sano para todos. Mientras más información tenga esta comisión, es mucho más, vamos a tener más elementos para poder decidir el rato, cualquier tipo de acción que tomemos o las reformas que vayamos a proponer. Recordaba hace un momento en el en el segundo proyecto, en el segundo proyecto que se nos presenta aquí, que el doctor Sebastián López también ya nos expuso sobre el tema de las medidas cautelares, ahora que estaba acordándome la intervención que tuvo la semana pasada, ¿algún otro colega? Amadito por favor, tiene la palabra.

AS. HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA: Muchas gracias señor presidente, compañeros, compañeras que formamos parte de la comisión. Tenemos que partir, reconociendo cuál es la importancia que tiene esta comisión. O sea, es una gran responsabilidad y lo que decía Paúl, Jhajaira, yo creo que, si todas las reformas que sugerimos que incluya dentro de esta ley, no se cumplen, de nada sirve pasar el tiempo, días y días tratando de mejorar una ley. Porque es verdad, la justicia en la práctica no es justicia. Y esto hemos visto a diario, casos que se ha dejado pasar en el tema de medicina, cuántos hospitales sin medicina, o sea por más que usted haga aportes al seguro, ¿de qué le sirve?. Que le digan tiene que salir a comprar en otro lado. Entonces mire, son temas que debería haber sanciones a quienes no la cumplen y ahí sí, de acuerdo con lo que dice la compañera Jhajaira es que tenía, tiene que haber ese pedido, para hacer un seguimiento a quiénes no lo están cumpliendo porque si va haber una herramienta de trabajo que es la ley, tiene que cumplirse y tiene que estar nuevos, nuevas autoridades ahí, al frente para que se cumpla, porque la ley va a ser sancionatoria, tiene que destituir a la persona que no cumpla. Entonces son temas que tenemos que entender de que la comisión, esta que estamos nosotros ahora tiene una gran responsabilidad y vendrán muchos temas más fuertes que tenemos que tratar, pero tenemos que hacer que se cumplan porque si no, no, no, va a servir de nada. Hasta ahí compañero presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias Amadito, no ha habido otro pedido más de la palabra en este punto del orden del día, así que, por favor, señor secretario, sírvase proceder la lectura del segundo punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidente. Segundo punto del orden del día: Dentro del tratamiento del informe para primer debate del

proyecto de Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general A: Al magíster Marlon Manuel Martínez Molina, abogado litigante en libre ejercicio. Hasta aquí el punto presidente.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias señor secretario, damos la bienvenida entonces al invitado magíster Marlon Manuel Martínez Molina, abogado litigante en libre ejercicio y así mismo conforme al artículo 150 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, perdón de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 20 de las del Reglamento de Comisiones Generales, nos declaramos en comisión general. Le damos la bienvenida y por favor le concedemos a usted 10 minutos como hemos estilado siempre hacerlo, para que usted pueda hacer la exposición de este punto, muchas gracias.

Si estamos listos, entonces le damos, le damos entonces la palabra al magíster Marlon Manuel Martínez Molina, quien se va a dirigir a nosotros, -estamos- hemos suspendido la sesión para declarar en comisión general, así que, por favor, tiene usted la palabra.

MAGÍSTER MARLON MANUEL MARTÍNEZ MOLINA: Muy Buenos días, gracias por la invitación.

Felicito esta iniciativa aquí a la Comisión de Garantías Jurisdiccionales porque en sí dentro de la práctica es una medida necesaria para los abogados que litigamos, para las personas de grupos de atención prioritaria que no se les garantiza su derecho en la justicia constitucional. Entonces considero, felicito esta iniciativa a ustedes señores asambleístas. Sobre las ponencias que yo he escuchado, he escuchado de la compañera de la compañera sobre lo de la reforma a la salud, considero que la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales se le debe ajustar el procedimiento, pero no reglamentarla en cada tema específico. Es decir, salud, educación. ¿por qué? porque podríamos desnaturalizar, podríamos decir la ley que es el que en su esencia reglamenta el procedimiento constitucional, más no reglamenta o garantiza otros derechos porque, por ejemplo, en el tema de salud, podríamos verificar o hacer una reforma, por ejemplo en la Ley Orgánica de la Salud, para que se efectivicen, que se efectivicen el procedimiento dentro del procedimiento de garantía

jurisdiccional, considero yo, por ejemplo, he puesto una propuesta obviamente está a disposición de ustedes en el artículo, en el artículo 1 (uno), ustedes mencionan que en la en la práctica, muchos jueces hacen caso omiso a la jurisprudencia que inclusive que está a favor de la de las medicinas, del derecho del trabajo, pero jueces constitucionales de primera instancia que se convierten en jueces constitucionales, jueces ordinarios que se convierten en jueces constitucionales, hace caso omiso a la jurisprudencia vinculante que emite la Corte Constitucional.

En ese sentido, una de las propuestas que yo propongo, en este caso el artículo 16 sobre el tipo de pruebas, ¿qué significa esto?, que en casos análogos, por ejemplo, en temas de lo que ustedes están planteando, salud, de medicamentos que se exija, hay mucha jurisprudencia, inclusive de la Corte Constitucional que le ha ordenado al propio y por ejemplo, he visto del instituto al IESS, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le ha ordenado que tiene que entregar los medicamentos, sin embargo, en la práctica no se lo cumple. O sea, hay jurisprudencia inclusive vinculante, en la práctica también hay personas que son afectadas, presentan la jurisprudencia para que los jueces constitucionales le den esa garantía, ese derecho y, sin embargo, a veces jueces, ignoran o no toman en cuenta esa jurisprudencia. Y, sin embargo, la ignoran y resuelven una sentencia con base a meras formalidades, si cumplió o no cumplió los requisitos del artículo 40, 41, 42 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Y se salta de su responsabilidad que es su esencia, hacer cumplir la jurisprudencia vinculante de la propia Corte Constitucional. Entonces una de esas, una de las propuestas sería que, en casos análogos, las sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante serán consideradas como prueba a favor del accionante o persona afectada. En el -párrafo, en el- siguiente párrafo, pongo: la jueza o jueces que se aleje de la jurisprudencia vinculante dentro de su sentencia deberá obligatoriamente motivar su decisión, es decir, de pronto el juez dentro del principio de independencia de justicia, donde no se le puede, el juez tiene su libre albedrío para resolver en su sentencia. Es verdad tiene su independencia, pero también tiene que justificar en su sentencia, ¿por qué se aleja de esa jurisprudencia? Porque muchas veces les digo, tengo esta experiencia mucha que se presenta la jurisprudencia en la acción de protección

se presenta que es una persona de grupo de atención prioritaria, se presenta y el juez simplemente hace caso omiso, la ignora, no resuelve y en la sentencia no menciona nada la jurisprudencia, es decir, entonces hay esa discrecionalidad del juez dentro de la garantía constitucional no se la puede permitir. En este caso, una de esas propuestas es que si el juez dentro de su independencia, porque van a decir, ah el Estado no puede inmiscuirse en la independencia judicial. Sí, perfecto, pero si te alejas de esa jurisprudencia vinculante, más que sea motivado, de igual manera eso es lo que dice el artículo 76 numeral 7 literal I, “todas las resoluciones de acto administrativo deberán, ser debidamente motivados”, entonces se está cumpliendo, lo que dice la Constitución y se está cumpliendo lo que dice la jurisprudencia vinculante de la propia Corte Constitucional. Esa sería una de las propuestas y yo creo que con eso solucionaríamos al problema -de las-, de las garantías constitucionales que no se resuelven el tema de medicamentos, que muchas, muchas veces los jueces hacen caso omiso a esa jurisprudencia o no cumplen o hacen o hacen omisión a esa a ese mandato constitucional que deben cumplir el, por ejemplo, los hospitales, inclusive yo diría que es el problema, no es ni técnico de la ley, si no es un tema político de administración. Porque a veces reglamentar, a veces todo está en la norma, pero en la práctica no lo cumplen. Entonces yo creería que el tema de cumplimiento no de medicamentos es un tema ya político de administración y de y de y de voluntad, porque en muchas sentencias la Corte Constitucional dice: Se dispone al Consejo de la Judicatura que haga las sanciones correspondientes y a veces, muchas veces no se lo hace, inclusive he visto, se dispone al Ministerio de salud que haga las acciones correspondientes, por ejemplo, cuando es el tema de salud y no lo hacen. O sea, llega la sentencia y no lo hacen. Entonces yo creía que el tema no es tema de ley, sino es tema ya de cuestión administrativa y de voluntad política, porque vemos también en la realidad cuando se manda a sancionar a un cierto actor político, hay mucho entusiasmo para tomar esa sentencia y ejecutarlo inmediatamente. Pero cuando se manda a sancionar al que no es debidamente correcto político se hace caso omiso, no se dice nada al respecto. Yo creo que el tema también va por ese tema político, la sanción.

El artículo 2, el artículo 2 habla sobre el artículo 24. El artículo 24, en el caso de las personas con discapacidad, por ejemplo, el artículo 24 sobre la apelación, ¿qué dice la Corte Constitucional en los recursos de apelación?. El recurso de apelación es de manera facultativa para los jueces, es decir, en la garantía, en la acción de protección, sí una garantía jurisdiccional en primer, en primera instancia, la primera audiencia sí se convoca a audiencia, se cumplan los plazos, es inmediato. Pero en el recurso de apelación la audiencia es facultativa para los jueces, es decir, está en el criterio de ellos si facultan o no, convocan o no, entonces es facultativo. Yo considero que ahí sí, cuando se traten casos de grupos de atención prioritaria, los jueces constitucionales convoquen obligatoriamente al recurso de apelación y que sea y que conozcan en audiencia todos, toda esa vulneración de derechos que esa persona ha apelad. Porque ese es también otro de los problemas, por ejemplo, el artículo 35 de la Constitución que hace un momento ustedes lo mencionaron sobre las personas de grupo de atención prioritaria. ¿Qué dice ese artículo?, -dice que en- las personas de grupos de atención prioritaria recibirán atención prioritaria especializada en los ambos público y privado, pero en la práctica muchas veces no se cumple y las personas con el grupo de atención prioritaria están desamparados, recordando que es uno de los grupos históricamente excluidos. Entonces mi apreciación, yo sí diría que de pronto, para este tipo de acciones con grupos de atención prioritaria, sí se convoque a, y si tengan la obligación los jueces constitucionales en el recurso de apelación, sí tengan la obligación para convocar la audiencia. ¿Para qué? Para que verifiquen realmente la vulneración de este derecho, porque también recordemos que hay muchos casos, inclusive esto de acá le va a servir a la propia Corte Constitucional para descongestionar tantos procesos que se tienen, porque inclusive a veces la Corte Constitucional para porque a veces en el recurso de apelación por la discrecionalidad que hay y a veces en la práctica se da que convocan audiencia, dependiendo quién es el accionante, quién es la persona afectada y cuando no convocan, se adhieren a la sentencia de primera instancia que ha sido vulnerado ese derecho que no ha sido reconocido y cuando va a la Corte Constitucional, como hay que cumplir parámetros de acciones en la acción extraordinaria de protección, cuestiones de mérito, requisitos que sea para que cumplan esa acción, simplemente a veces

la niegan. Y ese derecho que fue vulnerado, nunca se reparó y esa persona simplemente fue vulnerada y hay casos en grupo de atención prioritaria. Entonces considero que en esta cuestión de apelación sí se le debe obligar a los jueces constitucionales a que convoquen audiencias y obviamente por la jurisprudencia vinculante como está la reforma del uno, van a decir; mira aquí hay una jurisprudencia que dice esto, esto, en la primera instancia: El juez de primera instancia ignoró esta jurisprudencia vinculante, solicito a ustedes que tomen en consideración esto, o sea va a haber otro filtro, o sea la idea es eso. Entonces ese sería una de las propuestas. No sé si sigo, me avisan, ya.

Hay otro artículo, el artículo 37 que ustedes mencionaron también de medidas cautelares que es el tema central, el tema político, pan de cada día aquí en el país. Yo he propuesto, inclusive hay en el artículo 37 que habla de las medidas cautelares he propuesto: No se podrán interponer medidas cautelares para impedir enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional. la Corte Constitucional, inclusive ya se ha manifestado, tengo sentencia aquí, pero por cuestión de tiempo, se ha manifestado de que en cuestión de enjuiciamiento político por la asamblea no cabe una medida cautelar. Es verdad hay una, hay una sentencia en la Corte Constitucional ya lo, se ha pronunciado, pero yo sí creo necesario que eso se incluya en la ley. Porque recordemos que a veces muchos jueces, la mayoría de jueces les podría decir, no leen las sentencias de la Corte Constitucional, entonces ellos se van a lo que dice la ley, la ley como no prohíbe esto de aquí, entonces ellos aceptan todo, entonces, yo sí creería necesario que se ponga este filtro, de que no se podrá interponer una medida cautelar para impedir un enjuiciamiento político por parte de la asamblea, la potestad constitucional y legal que tienen ustedes en el artículo 131. Entonces con eso ya se evitaríamos todos los escándalos que vemos en las noticias de que hay siempre la medida cautelar en tal provincia, en tal ciudad pequeña, entonces con eso ya se pone ese filtro.

La otra pregunta sería, no procede una medida cautelar para enervar o impedir que la Asamblea Nacional ejerza su facultad constitucional y legalmente reconocida de revocar un decreto de Estado de excepción. Le puse literalmente estas palabras porque esto dice en la propia sentencia de la Corte Constitucional. Obviamente ahí ustedes, si la consideran tendrán que ver la

redacción. Pero este caso se dio, sobre la asamblea tiene la potestad constitucional legal para revocar un Estado de excepción. Este caso se dio en el año 2022, cuando se presenta una medida cautelar para la Asamblea. En esa época, -quería-, quería declarar esa, revocar ese decreto que había hecho el presidente Lasso y presentar una medida cautelar. Presentar una medida cautelar -para- que le pidan a la Asamblea, revocar ese ese decreto de estado de excepción. Entonces con esa sentencia, la Corte Constitucional se pronunció que hubo un abuso del derecho. Sin embargo, reconociendo que hubo un abuso de derecho, inclusive un ex asambleísta, también presidente, el señor Andrés Páez, fue que presentó, esa medida cautelar. La Corte Constitucional determinó que hubo un abuso de derecho, sin embargo, ahí si no se lo sancionó, pero sí se determinó que hubo abuso de derecho y determinó que -la- una medida cautelar no puede impedir que la Asamblea ejerza su facultad legalmente reconocida para revocar un estado de excepción. Eso yo creería también que debería ser necesario, porque siempre vivimos aquí en este país, con estados de excepción, entonces yo creo que también el filtro, el contra poder del ejecutivo también el legislativo, que pueda también tener la potestad para revocar -un estado-, un decreto de Estado de excepción que lo tiene legal y constitucionalmente, pero que se debe incluir también para que los jueces de la justicia ordinaria que se convierten en constitucionales lo conozcan.

Otra de las propuestas que inclusive lo mencionaron aquí ustedes. Las juezas y jueces constitucionales no podrán conceder medidas cautelares que implican vulneraciones a otros derechos constitucionales. Es lo que creo que usted asambleísta lo manifestó. Es eso, ¿qué pasó? por ejemplo, lo del metro, se presentó una medida cautelar para tratar de impedir la paralización de un servicio público, obviamente no se lo cumplió, pero sí sería necesario. Les estoy poniendo un ejemplo de que no se puede presentar una medida cautelar para, vulnerar otro derecho constitucional que es el servicio público que tenemos - todos los ciudadanos, todas las personas que vivimos aquí en Quito. Entonces yo si creería necesario que se incluya eso en las medidas cautelares, obviamente esto es de manera general, o sea, tampoco, recordemos que el Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia que se maneja su Constitución por principios, no por reglamentación específica de cada derecho

de cada derecho, porque ahí sí sería meternos en una cuestión ya más legalista y la idea es que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional sea una herramienta procedimental para que los jueces, tengan libre albedrío en ejecutar ciertas cuestiones, por eso ahí manifiesto que a otros derechos constitucionales. Obviamente ahí ya tendrá que ver qué tipo de derechos quiere suspender salud, transporte, educación, etcétera, etcétera. Entonces yo sí considero necesario que se ponga ese párrafo. Por favor en el otro artículo que también les corresponde también a ustedes sobre el artículo 42 de la Constitución es sobre cuando no procede una acción de protección. ¿Cuándo no procede una acción de protección?, el artículo 42 de la Constitución establece, -perdón un momento- el artículo 42 se refiere a lo de la acción de protección. Cuáles son las causales cuándo no procede. Cuándo no procede la acción de protección. Yo estoy incluyendo, es que cuando se trate de un proceso de enjuiciamiento político al tenor del artículo 131 de la Constitución de la República. Esto es concordante con lo de las medidas cautelares, porque se puede dar que ustedes ya iniciaron un juicio político, ya se está dando en el transcurso y presentan una acción de protección porque se puede dar, recordemos que la medida cautelar es cuando se le va a iniciar o ya se le va a proceder, pero cuando ya lo destituyen de pronto voy a presentar una acción de protección porque aquí en el país todo es posible, entonces yo sí considero necesario que ustedes como control político del legislativo, incluyan esta cuestión, cosa que ya los jueces de primera instancia van a saber, ah ya la acción de protección no procede juzgamiento político porque ya lo tienen en la ley, porque si como les decía, sí lo está en la jurisprudencia consta, pero los jueces no la leen. O sea, entonces yo creo que si hay que poner ese filtro.

Otra cuestión -sobre el artículo, el artículo sí 5-, sobre el numeral 43 numeral 7, que ese tema también se dio- en la coyuntura-, en la coyuntura política sobre la excarcelación de las personas procesadas en los habeas corpus. Recordemos que ese caso fue lo del exvicepresidente Jorge Glass, que se dio. -esta- hubo una sentencia en Portoviejo, que dispuso esa cuestión de la excarcelación, al momento que se presentó el habeas corpus acá en Quito fue que se invocó ese numeral, la inmediata excarcelación. Ahí -este- si ustedes leen el artículo dice, “a la inmediata excarcelación de la persona procesada pondrá, cuya libertad

haya sido ordenada por una jueza o jueces”. Nótese que no dice de jueza de la justicia ordinaria, jueza constitucional, como había una sentencia constitucional que ordenaba la libertad se propuso esto. Pero cual también fue el error también de pronto legislativo, de que no se había incluido, no se había especificado detalladamente de que siempre que haya sido ordenada esa excarcelación por un juez de la justicia ordinaria. Yo creo que, con esa aclaración, esa corrección sí ayudaría a ajustar y aclararía inclusive a los abogados que ejercemos el libre ejercicio en garantías constitucionales, a los propios jueces decir, -ah ya hay una medida de excarcelación, un habeas corpus-, pero ¿quién dictó? -juez de la justicia ordinaria-, entonces sí procede la sentencia.

Sobre al artículo 7, en el artículo 104...el artículo 104, sobre el tema de las consultas. No sé si ustedes es un tema también que se está dando mucho actualmente, es de que estamos viendo muchas preguntas repetitivas, o hay mucha intención de plantear nuevamente preguntas repetitivas, recordemos que se quiso también presentar las preguntas de los casinos, la pregunta de los toros siempre se los quiere, se los quiere plantear, el tema inclusive la extradición también se lo está incluyendo cuando ya hace 1 año, el año y medio, hace 2 años ya el pueblo ya se pronunció. Entonces yo sí consideraría, obviamente ya está potestad, de que en el artículo 104 al momento que la Corte Constitucional esté revisando los considerandos de las preguntas sin más que sea diga al momento de que hay una pregunta repetitiva, que no se proceda a aceptar una pregunta cuando sea repetitiva o cuando ya haya tenido pronunciamientos por el elector en consultas anteriores, o sea porque, sí me parece una tomadura de pelo al electorado, de que ya se, ya se pronunció en contra de los casinos, en contra de las corridas de toros, en contra de la extradición y nuevamente les pregunto entonces, yo si considero ustedes como poder político, control político de que pongan ese filtro.

Me avisa señor asambleísta, bueno, entonces tengo dos preguntas, o sea dos propuestas más y ahí ustedes el yo absolveré las preguntas, las dudas que ustedes tengan, pero en términos generales, lo que yo sí les recomendaría de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no la reglamenten individualmente con derecho, sea de manera general para que sea flexible. En tal caso, si se quiere reformar alguna cuestión de salud, educación, vayan a la

ley que le corresponde, porque ahí sí vamos a porque, por ejemplo, si se reglamenta algo de la salud, después vamos a también a reglamentar temas de trabajo, el tema de los trabajadores, temas de otra cuestión cuando ya están en otras leyes. Entonces esa es de pronto una de mis sugerencias, que la ley sea un poquito más flexible y en tal caso ponérsele filtro a los jueces de primera instancia, jueces constitucionales y jueces de la corte provincial, filtros para que tengan cómo mejor resolver. Y una de esas herramientas que es de manera general, amplia, un abanico grande son las jurisprudencias vinculantes que se refieren a todos los derechos. Recordemos que aquí con la Constitución hay derechos, todos son los derechos constitucionales, ya no hay derecho de primera, segunda, tercera categoría, entonces todos son derechos vinculantes, todo -todo- tiene un rango constitucional, entonces los jueces con la jurisprudencia sí podrían actuar o resolver de mejor manera. Ese sería mi exposición, gracias y cualquier duda o pregunta que tengan estoy a las órdenes.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, como no muchas gracias estimado magíster, una vez que hemos terminado la comisión general se reanuda nuevamente la sesión y se concede la palabra a ustedes colegas assembleístas, si tienen alguna duda, inquietud o comentario con respecto a lo que nos acaban de exponer. Por favor colega Paúl.

AS. PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Gracias señor presidente. Bueno solamente antes que consultarle sino solamente hay que hacer algunas observaciones no. Las sentencias, la jurisprudencia constitucional es ley, no es necesario que esté en un artículo regulado de que se tenga que aplicar. Eso es una obligación directa por parte de los administradores de justicia, es más es una fuente del derecho. Entonces, en ese sentido, más bien yo recalco y caemos en el mismo problema del sistema, ¿qué están haciendo los jueces en materia constitucional?. Con respecto al tema de la audiencia de estrados que es ya en la Costa Provincial, también hay que ver el otro lado. Por ejemplo, cuando se aplicó la ley de humanitaria en la que muchos servidores con contratos ocasionales o normalmente provisionales, se les extendió normalmente definitivos y a muchos contratos a tiempo indefinido. Los jueces de la corte provincial lo que hacían es copiar y pegar, de los casos que se encontraban ya resueltos por ellos, se declaró inconstitucional esa ley y seguían aplicando las

mismas sentencias en muchos casos ni siquiera cambiaban bien los nombres, dejaban los mismos nombres de los otros administradores de justicia. En mi caso particular, puse una queja el Consejo de la judicatura, les puse que es una copia y pega, me dijeron que ofendido a todo el sistema judicial y me quisieron hacer un sumario administrativo, no lo pudieron, pero esas son las cosas que se viven en el ejercicio de la profesión, eso por otra parte, no. Entonces la audiencia de estrados, sí se puede solicitar por parte de las partes procesales y claro, es una facultad del juez ya de instancia, de segunda instancia, sí podría ser un tema, sobre todo para que se escuche a las partes para poder exponer, sobre todo porque existen vulneraciones en muchos temas en la valoración de la prueba, que no se lo hace en conjunto, sí podría ser una medida para poder reconocer el derecho de las partes procesales.

También hablaba de las medidas cautelares. Bueno, ya hago una distinción y en las reformas que usted plantea, sobre todo con el tema de los juicios políticos, hay que tener una distinción clara en el sistema normativo, de que el juicio político no es jurisdiccional, en cambio, en materia constitucional sí. Entonces primero hay que hacer esa diferencia porque no tiene la misma prerrogativa lo que es la administración de Justicia política, con la administración de Justicia jurisdiccional. Eso nada más.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias querido Paul. Compañera Patricia.

AS. PATRICIA MONSERRAT MENDOZA JIMÉNEZ: Gracias señor presidente, solo para hacer una precisión que respecto al proyecto de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la obtención del nivel más alto de salud que expuse hace un momento. La Corte Constitucional conmina a la Asamblea Nacional en la sentencia citada 67918-JP-20 que regulemos este tema. O sea, no es como el colega, no sé si lo entendí mal, pero dijo que no, no podemos especificar regular un tema en salud, en educación, o sea esto estoy estamos cumpliendo, estaríamos cumpliendo más bien como Asamblea Nacional a la orden de la Corte Constitucional de crear, un capítulo específico cuando se trate de acciones de protección que demanden el acceso inmediato de medicamentos eficaces y seguros y que estos, regule el tema de demanda de domicilio, de juez

competente y de comité de expertos para valoración de pruebas, solo para hacer esa esa precisión.

SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, gracias querida colega. ¿Algún otro asambleísta que quiera hacer uso de la palabra? Si no hay, si no hay más colegas que han solicitado el uso de la palabra, le pido al señor secretario si nos indique si hay algún otro punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO: Señor presidente, me permite indicarle que no existen más puntos del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien entonces habiendo agotado los dos puntos del orden del día, se procede a clausurar la presente sesión, siendo las 11:00 h con 19 minutos, sírvase tomar nota señor secretario y muchas gracias a todos ustedes colegas asambleístas e invitados de la sesión del día de hoy, muchas gracias.

SEÑOR SECRETARIO: Se toma nota la clausura presidente.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a la previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 33 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) Asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra, Presidente (E) de la Comisión.- f) Magister Diego Pereira, Secretario Relator.-

As. Adrián Ernesto Castro Piedra
PRESIDENTE (E)

Mgs. Diego Pereira Orellana
SECRETARIO RELATOR